

- 58.- 2 declaraciones pago previsional fuera de plazo
- 59.- Copia liquidación 6 remuneraciones correspondientes a Julio 2011
- 60.- Cotizaciones pagadas por \$ 118.545 Julio 2010
- 61.- Cotizaciones Julio 2010 por \$ 22.412
- 62.- 6 comprobantes cotizaciones Julio 2010
- 63.- 5 liquidaciones remuneraciones Julio 2010
- 64.- 12 planillas pago cotizaciones agosto 2010
- 65.- 3 certificados pago cotizaciones agosto 2010
- 66.- liquidación remuneración Agosto 2010
- 67.- Set de 42 facturas de comprobante gastos de reinstalación.
- 68.- Libro de Ventas demandante Enero del 2008 al 31 de Agosto 2011
- 69.- Libro de compras Enero del 2009 a Agosto 2011.

Con todos estos documentos se formó un Cuaderno Separado.

Décimo Sexto: Que la parte demandada acompañó la siguiente prueba instrumental a fs. 104 y siguientes:

- 1.- Póliza de Seguros
  - 2.- Copia informe final liquidación N° 5492
  - 3.- Copia informe liquidación N° 869479
  - 4.- Recibo de pago y prefiniquito de 12 abril 2010
  - 5.- Copia de Carta de rechazo de 16 Septiembre 2010.
  - 6.- Reclamo del asegurado a la Compañía Aseguradora
  - 7.- Copia Balances Generales de la demandante de Enero 2009 a Febrero 2010.
  - 8.- Copia del Libro de Ventas de la demandante Enero 2009 a Febrero 2010
  - 9.- Copia Libro Compras de la demandante Enero 2009 a Febrero 2010
  - 10.- Copia de las declaraciones mensuales de IVA por el período Enero 2009 a Marzo 2010.
  - 11.- Copias de planillas
- 11 a).- Declaración y pago simultáneo de obligaciones previsionales períodos Agosto 2009 a Enero 2010.
- 11 b).- Declaración y pago simultáneo período Agosto 2009 a Enero 2010 obligaciones previsionales.

11 c).- Cotizaciones previsionales Habitat, Provida y Capital, para períodos Agosto 2009 hasta Enero 2010.

12.- Copia liquidaciones de sueldo Agosto del 2009 y Febrero 2010

13.- Certificado acompañado a fs. 117

14.- Certificado de J.G.L. Ajustadores S.A. Liquidaciones acompañado a fs. 124.

#### OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

Décimo Séptimo: Que a fs. 120 la parte demandante objeta el documento acompañado por la contraria a fs. 114 consistente en prefiniquito en el cual se establece la entrega de \$ 10.000.000 por paralización, ya que en definitiva la actora solo recibió \$ 5.000.000 por dicho concepto, en conformidad a lo que se dice en el informe de liquidación final.

Décimo Octavo: Que en efecto en el informe de liquidación final de Liquidación de Siniestro solo se indica como pérdida indemnizable la cantidad de UF 239,00 y como anticipo la suma de UF 239,29 con un saldo a favor del asegurado de UF 0,71, lo cual no se condice con lo expuesto en el prefiniquito. Aún más, a fs. 64 el informe de liquidación señala como suma a indemnizar la de \$ 5.224.720.

Décimo Noveno: No obstante lo expuesto en el considerando anterior el Tribunal rechazara la objeción opuesta a fs. 120, ya que la parte demandante no funda su objeción en alguna causal específica, como falta de integridad o autenticidad. Con todo el Tribunal analizará el mérito probatorio de ese documento, de acuerdo a su conformidad o disconformidad con las demás probanzas rendidas en esta causa.

Vigésimo: Con el mérito de la absolución de posiciones de la actora, de la prueba testimonial e instrumental rendida en autos, el Tribunal da como hechos establecidos en lo que concierne a esta causa, los siguientes:

1º Que el 27 de Febrero del 20010 un terremoto o sismo de gran intensidad asoló la zona central del país, dejándose sentir con gran magnitud en la Región del Bío Bío, y especialmente en la ciudad de Concepción, donde se encontraba emplazado el local Comercial de la actora, en calle Freire N° 811 de dicha ciudad. Este es un hecho público y notorio, que no requiere ser probado.

- 2º Que el Edificio donde se encontraba el local de calle Freire 811, donde ejercía su giro de comercializadora la actora, quedó gravemente dañado, como al igual el local comercial, en forma tal que no se podía seguir ejerciendo el giro comercial en él. Este hecho es tema pacífico entre las partes y no ha sido dubitado.
- 3º Que la actora tenía un contrato de seguro con la demandada "Chilena Consolidada Seguros S.A." amparado por la póliza de incendio N° 2316741, que además tenía cobertura para el ítem de perjuicios por paralización, a consecuencia de algún terremoto, con un límite de 6 meses. Este punto también es tema pacífico entre las partes, no ha sido controvertido y ambas partes han acompañado idénticas copias de la póliza de seguros.
- 4º Es un hecho igualmente establecido que en el informe de liquidación, acompañado en forma idéntica por ambas partes, a fs. 10 a fs. 20; a fs. 61, a fs 71, a fs. 114, que la actora reclamó una pérdida de UF 1.015,02 por concepto de paralización. Que la pérdida ajustada por el Liquidador se estimó en UF 238; que el anticipo pagado fue de UF 238,29 y que el Liquidador señaló como saldo de pérdida indemnizable la cantidad de UF 0,71.
- 5º Que es un hecho establecido en esta causa, por no ser controvertido, que la actora a raíz del terremoto del 27 de Febrero del 2010, debió trasladar su establecimiento Comercial, arrendando para tal efecto el local de calle Freire N° 960.
- 6º Que igualmente que establecido como hecho, con el mérito del certificado de fs. 124 presentado por la propia demandada, y que hace plena prueba en su contra, que Aseguradora Chilena Consolidada anticipó a la demandante, solamente la cantidad de \$ 5.000.000 por perjuicios de paralización, y no la de \$ 10.000.000 como se señala erróneamente en el prefiniquito firmado por la asegurada.

Vigésimo Primero: Que en consecuencia el Tribunal le resta valor probatorio al prefiniquito firmado entre las partes, en cuya virtud la asegurada aparece recibiendo un anticipo de \$ 10.000.000, ya que esta aseveración está

desmentida por la propia demandada, a través del certificado que ella misma acompaña a fs. 124, emanado del propio liquidador de la Aseguradora.

Vigésimo Segundo: Que en consecuencia en esta causa quedan por dilucidar dos puntos controvertidos; a saber: a) el período indemnizable por la paralización, que la demandada fija en tres meses y la actora en seis meses; y b) los gastos a indemnizar por la paralización. La demandada a través de la liquidación del seguro, ha rechazado numerosos gastos fijos y de reinstalación y la actora sostiene que deben ser indemnizados, por estar cubiertos por la póliza y haber sido pagada oportunamente la prima.

Vigésimo Tercero: Que la indemnización por daño moral, que impetra la actora en el libelo de su demanda y que asciende a tres mil Unidades de Fomento, habrá de ser desestimada, ya que se funda en el sufrimiento experimentado por la representante legal de la demandante, y es del caso que ello afecta a una persona natural, o sea a los socios individualmente, pero no a la sociedad, que como persona jurídica, es diferente a la de los socios. La jurisprudencia ha definido el daño moral, como aquel “que afecta al individuo en su psiquis, que se exterioriza en una depresión, en un complejo, en una angustia constante y permanente” (R.D.J. Tomo XLVIII, Secc. 1<sup>a</sup> pág. 252), de modo que dicho concepto no es propios de una persona jurídica, y, a mayor abundamiento la actora radica dicho sufrimiento en la persona de los socios y no en la sociedad.

Vigésimo Cuarto: Que la actora cobra también en su demanda, como rubro indemnizable, la suma de 1000 Unidades de Fomento, por concepto de lucro cesante.

Vigésimo Quinto: Que el rubro referido en el considerando anterior también habrá de ser rechazado, ya que la documentación contable y los Balances de la actora, demuestra que tuvo pérdidas los dos años anteriores al sismo, lo que no ha sido controvertido, y de tal modo puede colegirse que siendo una constante comercial que el negocio arrojara pérdidas, no existe ninguna fundamento plausible para considerar que la situación cambiaria y la Empresa pudiera abruptamente tener utilidades, lo que descarta por consiguiente que se hubiera producido un lucro cesante a indemnizar.

Vigésimo Sexto: Que en consecuencia de los rubros impetrados por la actora solo se acogerá el relativo a los perjuicios por paralización.

Vigésimo Séptimo: Que del mérito de la prueba testimonial rendida por la actora, a través de los testigos Manuel Antonio Muñoz Guzmán a fs. 155; José Miguel Moscoso Escárate, fojas 158 y Roberto Héctor Palacios Ortiz a fs. 165 se concluye que la indemnización por paralización debió haber abarcado el período de seis meses contemplado en la póliza N° 2316741, y no el de tres meses que señaló el liquidador en su informe final. Valiosas son al respecto las declaraciones de los testigos Manuel Antonio Muñoz Guzmán y José Miguel Moscoso Escárate, comerciantes experimentados del rubro, que señalan en forma coincidente y circunstanciada que los stocks hay que comprarlos con varios meses de anticipación.

Vigésimo Octavo: Que de la prueba instrumental acompañada por la actora, y que ha sido reseñada en el considerando Decimo Cuarto y resumido en el cuadro demostrativo a fs. 181, fs. 182 y fs. 183y que no han sido debidamente desvirtuados, se aprecia que los gastos fijos en que incurrió la actora entre Marzo del 2010 a Agosto del 2010, ascendieron a \$ 7.107.822 y que los gastos laborales de Marzo del 2010 a Agosto del 2010 ascendieron a \$ 12.620.139, lo que da un total de gastos permanentes, de Marzo del 2010 a Agosto del 2010 de \$ 19.727.961 y que a juicio de este tribunal gozan de la cobertura de la póliza 2316741, según la cláusula 2<sup>a</sup> letra c) y definidos en la cláusula 6 letra i) de la referida póliza.

Vigésimo Noveno: No se considerarán como suma a indemnizar los gastos adicionales, que se reseñan en \$ 7.265.937, ya que el Tribunal estima que no están cubiertos por la póliza, ya que en ella se señala como ubicación del riego el de Freire 611, y los gastos mencionados como adicionales se refieren a Freire N° 960.

Trigésimo: Que habiéndose acreditado que la actora recibió de la Compañía aseguradora en forma anticipada la suma de UF 238,29 equivalente a \$ 5.000.000, según se comprueba con los informes del Liquidador, acompañados por ambas partes, se acogerá en consecuencia la excepción subsidiaria de pago parcial opuesta por la demandada a fs. 91.

Trigésimo Primero: Que en consecuencia la suma a pagar por parte de la asegurada de \$ 19.727.961 deberá imputarse y deducirse el pago parcial ascendente a \$ 5.000.000, quedando como cantidad a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por paralización la cantidad de \$ 14.727.961.

Trigésimo Segundo: Que como la cantidad a pagar por parte de la aseguradora es inferior a la cobertura contratada, que es por un total de UF 3143, se rechaza la excepción de límite asegurado, ya que ese límite no ha sido vulnerado en el presente fallo.

Trigésimo Tercero: Que se acogerá lugar a la objeción de documentos formulada a fs. 120 por la actora, por no fundarse en causal legal. No obstante el Tribunal dará valor probatorio al documento objetado, solo en cuanto al pago de \$ 5.000.000, según lo aclaró la propia demandada en certificado acompañado a fs. 124.

Trigésimo Cuarto: Que no se condenará en costa a la demandada por haber tenido motivos plausibles para litigar y no haber sido totalmente vencida.

Trigésimo Quinto: Que las partes han formulado diversas alegaciones generales, que han sido debidamente tomadas en consideración en el Tribunal, a lo largo de este fallo por lo que resulta innecesario nuevamente referirse a ellas.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en los artículos 254, 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; art. 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y arts. 512 y siguientes del Código de Comercio y artículo 1545 y siguientes del Código Civil.

RESUELVO:

Primero: En cuanto a la objeción que efectúa la actora a fs. 120, respecto del documento acompañado por la demandada a fs. 114 N° 4, SE NIEGA LUGAR A ELLA, por las razones dadas en el considerando Trigésimo.

Segundo: Que se declara que la demandada “Chilena Consolidada Compañía de Seguros S.A.” incurrió en incumplimiento del contrato de seguros suscrito con “Comercializadora de Calzados Aracena Limitada”, en relación al siniestro N° 865586, cubierto por la póliza 2316741.

Tercero: Que se acoge la demanda interpuesta a fs. 72, por el abogado Rodrigo Eduardo Silva Guzmán, su representación de “Comercializadora de Calzado

Aracena Limitada", en contra de "Chilena Consolidada Compañía de Seguros S.A.", solo en cuanto se condena a esta última a pagarle a la Sociedad primeramente enunciada, la cantidad de \$ 14.727.961 (catorce millones setecientos veintisiete mil novecientos sesenta y un pesos), por concepto de indemnización de perjuicios por paralización, según lo estipulado en la póliza 2316741, que fue incumplida por la demandada.

Cuarto: Que la suma señalada en el considerando anterior, devengará intereses corrientes a partir de la fecha de esta sentencia.

Cuarto: Que en cuanto a las costas cada parte pagará las suyas y las comunes por mitad, ya que la demandada ha tenido motivos plausibles para litigar y no ha sido totalmente vencida en estos autos.

Notifíquese a las partes por cédula.

Dictada por el Sr. Juez Arbitro don JOSE FERNÁNDEZ RICHARD.

José Fernández Richard

Juez Arbitro

Maria Elena Moya G.

Secretaria Subrogante 6º Juzgado Civil Santiago

Actuaria



CONFORME CON SU ORIGINAL